REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO:	05001 31 05 018 2016 00409 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA DE JESÚS MORENO PRÉSIGA representada por curadora MARTA ELENA PRÉSIGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTES:	ÁNGELA DE JESÚS ALZATE LONDOÑO y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, solicita la apoderada de la parte demandante requerir al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín para que traslade copia del expediente con radicado 05001310501220100045200 con el fin de obtener los datos de la señora Angela de Jesús Álzate Londoño (Documento 5 del expediente digital), y aunque posteriormente la misma apoderada envía un nuevo memorial notificando a una dirección de correo electrónico, no es menos cierto que el despacho considera pertinente el acceso al mencionado expediente del proceso que definió la pensión de sobrevivientes que en este proceso se pretende a favor de la señora ÁNGELA DE JESÚS ALZATE LONDOÑO, en consecuencia, se ordena oficiar en ese sentido.

Por otra parte, la señalada apoderada efectúa múltiples solicitudes al Despacho (documentos 8 a 13 del expediente digital) con el fin de que se requiera a Colpensiones, aportando copia de la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, toda vez que se conoció que fueron entregados los dineros del retroactivo pensional a la señora ÁNGELA DE JESÚS ALZATE LONDOÑO, quien según la señora MARTA ELENA PRÉSIGA no era compañera permanente del causante, en consecuencia, y dadas las circunstancias traídas a colación ante este Despacho, considera pertinente y necesario oficiar a Colpensiones con el fin de que aporte el expediente administrativo del causante en el proceso de la referencia, el señor RAFAEL ANTONIO MORENO DUQUE, quien en vida se identificó con la C.C. 535.922 y para que aporte certificación de pagos efectuados por concepto de pensión de sobrevivientes del mismo causante a la señora ÁNGELA DE JESÚS ALZATE LONDOÑO, desde que fecha hasta que fecha, valor, si se ha ordenado suspender el pago de la prestación y en caso positivo explique las razones de esa decisión.

Líbrese y envíese los oficios por secretaría, imponiendo igualmente a las partes la carga de efectuar las acciones tendientes a obtener pronta respuesta a los mismos.

Por otra parte, mediante memorial (Documento 6 del expediente digital) solicita la apoderada de la parte demandante requerir a COLPENSIONES para que inicie investigación y denuncia por presunto Fraude Fiscal por la señora ANGELA DE JESÚS ÁLZATE LONDOÑO, supuesta compañera permanente del señor Rafael Antonio Moreno Duque; toda vez que según indica la familia desconoce su existencia y manifiestan que el causante siempre vivió en la misma casa con sus hijas y nunca tuvo una compañera permanente, frente al particular, se aclara por el Despacho que es una solicitud que debe presentar la apoderada directamente ante su destinatario, toda vez que al Despacho no le constan los hechos por ella manifestados.

De igual manera solicita requerir a COLPENSIONES, el no pago de las mesadas retroactivas ni mesadas vigentes a través de la figura de la Medida Cautelar del art. 590 del C.G.P.

Además observa el despacho que la parte accionante igualmente envía memorial con asunto constancia de notificación a los litisconsortes necesarios por pasiva que fueron vinculados por este despacho, indicando como direcciones de notificación electrónica de la señora ÁNGELA DE JESÚS ALZATE LONDOÑO, angelalzatelondono@gmail.com y de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, sin embargo, en la citación indica que se vinculan como intervinientes, además, registra una dirección equivocada del Despacho, por lo que, la notificación del auto admisorio de la demanda no se ha efectuado en los términos en que fue ordenado, esto es, en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20, **con los datos correctos.**

En consecuencia, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación a los litisconsortes necesarios por pasiva, en calidad de tales y aclarando que la dirección correcta de este Despacho judicial es: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Carrera 51 Nº 44 –53, Edificio Bulevar Bolívar, Piso 4, correo electrónico: j18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador,** lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica *"(…) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)"*, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso y poder fijar fecha para que tenga lugar la audiencia consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social para que en la misma se resuelva la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 46 del 16 de marzo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF.2